



Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2018 00598 00

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuestos por el abogado Carlos Eduardo Borrero Flórez, en calidad de apoderado de los señores Jairo Farías Guerrero y Jorge Enrique Mejía quienes no han sido reconocidos como parte en el litigio, contra el auto de 26 de octubre del año en curso, mediante el cual se decretaron pruebas a petición de parte, y fijó audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Cgp.

Reprocha el censor, que no darse trámite a su petición radicada en el mes de agosto de 2020, viola el derecho de defensa y contradicción, ya que sus actos procesales quedarían sujetos al estado del litigio.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Para resolver, recuerda el Despacho, que los principios de contradicción y defensa, como elementos esenciales del debido proceso, son de relevancia en el debate jurídico, por cuanto, las partes tienen libertad probatoria, para acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto perseguido.

De allí, que todo acto proferido sin respeto de las formalidades procesales, coloca en riesgo el citado principio, porque impide la materialización de un derecho sustancial en cabeza de los terceros interesados.

3. En el presente caso, el actor cuestiona la decisión porque no se le dio trámite a su petición de revisión del pleito, previa fijación de fecha para audiencia inicial, debiendo entonces sujetarse el estado del proceso, sin posibilidad de examinar la mejor posición jurídica de proponer la defensa de los intereses de sus poderdantes.



Como argumento central, depone que el 18 de agosto de 2020, solicitó al Juzgado poner a su disposición el expediente digital, con el propósito de **“vislumbrar que tipo de intervención correspondería mejor a la situación que se presenta”**. Sin embargo, el 26 de octubre siguiente, se dictó auto de pruebas sin consideración a su escrito.

Para resolver, pártase de la base que el artículo 123 del Cgp., contempla que los abogados inscritos que no tengan la calidad de parte, pueden revisar el expediente si en éste, ya se encuentra enterada la parte demandada.

Concordante con ello, los cánones 60 y s.s., presentan los términos y oportunidades en que pueden intervenir los litisconsorte y otras partes, reglando por ejemplo, la intervención sujeta al estado del pleito.

Así las cosas, con miras a esclarecer la validez de los argumentos, se tiene, que en efecto, la citada petición si ingresó a la bandeja virtual del Despacho, como consta en el infolio, y el mismo hecho, de no haber sido atendida previa providencia fijatoria de la audiencia inicial.

Con lo anterior, comprende el Despacho el interés que le asiste al recurrente de oponerse a la continuidad del litigio, ya que, su intervención ha de ser calificada por el profesional del derecho de manera jurídica, necesitando para ello, el expediente íntegro. Frente a su debida diligencia, se observa en el plenario el agotamiento de las vías ordinarias, ya que previa decisión de pruebas, informó a la Jueza su intención de participar en el litigio, empero, al memorial no fue incorporado oportunamente.

Aunado a ello, destacase igualmente, que el artículo 123 habilita al profesional para intervenir pidiendo la revisión del pleito.

Por lo antes dicho, le asista o no razón al profesional en el fondo de su petición, a título de calificar la defensa de los derechos de sus poderdantes, es claro, que se vulneró el debido proceso de los terceros interesados, no permitiendo la revisión del negocio de manera oportuna. Entendiendo para ello, las dificultades que trajo la pandemia.

Debe entonces, volverse al estado anterior al interlocutorio de 26 de octubre de 2020, con el único propósito de resolver en el debido orden cronológico, las peticiones obrantes en el plenario, advirtiendo desde ya, que ello no implica la



decisión favorable de la pretensión que los aquí recurrentes presenten, ya que la corrección procedimental se hace, en garantía de la legalidad y el debido proceso que debe gobernar toda actuación judicial.

4. Consecuente con lo dicho, el juzgado revocará la determinación, para que el recurrente tenga acceso al expediente, y pueda ejercer la defensa que considere adecuada.

Así mismo, no existiendo término judicial ni legal para el ejercicio de las prerrogativas contenida en los artículos 60 y s.s., se dispondrá, que puesto el expediente a disposición del recurrente, el negocio deberá ingresar al despacho a los diez (10) días siguientes, para continuar el litigio.

5. Habiendo prosperado el instrumento horizontal, no se emite pronunciamiento sobre la apelación interpuesta.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Revocar el auto de 26 de octubre de 2020, conforme a lo dicho en esta providencia.

Segundo: Ordenar a secretaría, poner a disposición de los recurrentes el expediente, sea de manera física o digitalizada, según los protocolos internos.

Tercero: Ordenar al señor Secretario, ingresar el expediente al despacho, a los diez (10) días siguientes en que se coloque a disposición de los recurrentes, para dictar la decisión que en derecho corresponda.

Cuarto: No conceder el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

H.C.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado **No.0064**

Firmado

Hoy 09 de Diciembre de 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario**

Por:

MARIA

CARRILLO

CLAUDIA MORENO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b576920f7f6c3ed494c03130e016e0be5612529eb319afb56088862ac20952e**

Documento generado en 05/12/2020 03:16:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**